

La idiosincrasia romana del patrimonio

POR ROMINA DEL VALLE ARAMBURU(*)

Sumario: I. Introducción.- II. Relevancias patrimoniales. III. El patrimonio. Origen etimológico.- IV. La Idiosincrasia romana.- V. La familia romana y su vinculación con el patrimonio.- VI. El patrimonio concebido jurídicamente.- VII. La Idiosincrasia de la casa romana como parte del patrimonio.- VIII. Conclusión.- IX. Bibliografía.

Resumen: el presente trabajo se realizó en el marco del proyecto de investigación J 178/20-22 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Se propone plasmar el resultado de una investigación histórica, social y jurídica en la que se busca desentrañar qué es lo que significaba *patrimonium* para los romanos en su *romanitas* como virtud esencial de la idiosincrasia romana, basándose en la recolección de doctrina y fuentes del derecho que nos permitan inferir la mentalidad romana vinculada al instituto que se analiza.

Palabras claves: patrimonio - romanos - idiosincrasia- historia

The Roman idiosyncrasy heritage

Abstract: *the present work is carried out within the framework of the research Project J 178/20-22 of the Faculty of Legal and Social Sciences of the National University of La Plata. It is proposed to capture the result of a historical investigation in which it is sought to unravel what patrimonium meant for the Romans in their romanitas as an essential virtue of the Roman idiosyncrasy, based on the collection of doctrine and sources of law that allow us to infer the Roman mentality linked to the institute being analyze.*

Keywords: *heritage - romans - idiosyncrasy - history*

I. Introducción

En el presente trabajo se van a poner de relieve diversas cuestiones jurídicas históricas y sociales vinculadas al concepto de patrimonio tal como fue concebido

(*) Abogada, procuradora, escribana, Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Esp. en Derecho Penal (UNLP). Prof. e investigadora (UNLP). Prof. Adjunta por concurso cátedra III, Derecho Romano, Universidad Nacional de La Plata (UNLP).

por los romanos. Para ello se analizará la idiosincrasia propia del romano en su concepción de la naturaleza, los dioses, y la vida misma y como repercutió en la concepción de patrimonio y su protección en consonancia con los institutos jurídicos vigentes. Estas cuestiones nos permitirán comprender por qué el patrimonio fue una universalidad no solo jurídica sino también el fundamento de la vida diaria, sus vinculaciones con la religión, la familia, la protección jurídica a través de distintas figuras a los bienes que integraban el patrimonio sin perder de vista la esencia arraigada en su cosmovisión del mundo.

II. Relevancias patrimoniales

Sobre las cuestiones vinculadas al patrimonio romano, encontramos diferentes autores que lo tratan. El patrimonio vinculado con la *hereditas*, en donde la posesión del derecho es más importante que la posesión de las cosas —*Hereditatis autem bonorumve possessio, ut Labeo re scribit, non uti rerum possessio accipienda est; est enim iuris magis, quam corporis possessio. Denique etsi nihil corporale est in hereditate, attamen agnitam Labeo (1) ait*— (Justiniano, 1968, p. 7).

La protección del patrimonio sancionando las figuras delictivas (2) como el *furtum*, la *rapina* el *damnum* y la injuria. “El Furtum es la sustracción o remoción de una cosa mueble con el objeto de sacar un provecho ilícito” —*Furtum est contrectatio rei fraudulosa, lucri facienda gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus eius possessionisve*— (Namur, 1890, p. 122).

La concepción de la propiedad era diferente a como la concebimos en la actualidad. En Roma estaba ligada a la religión y a la familia. “La idea de la propiedad privada emanaba de la religión misma. Cada familia tenía su hogar y sus antepasados. Estos dioses no podían ser más que adorados por ella, solo a ella protegían su propiedad” (Fustel de Coulanges, 1971, p. 75), y existían tres pilares: familia, religión y propiedad. La importancia de las casas no pasaba de ser unas cabañas —*casae vel tuguria*— cubiertas de paja (Adam, 1834, p. 130), y a medida que el tiempo fue pasando, se le fue dando importancia a las construcciones

(1) Marco Antistio Labeón, su labor jurídica se destacó en la época del Imperio. Fue convocado por Augusto en entre los años 736/18 para ser senador. Llegó a ser Pretor y dejó aproximadamente cuatrocientos libros: De Iure Pontificio, en quince libros al menos. *Ad XII Tabulas Commentarii* o *Libri, Epistulae*; *Responsa*; *Phitana*: figuran fragmentos en el Digesto de Justiniano. *Ad Paetoris Edictum*, allí se encuentran las siguientes citas: Labeo Libro XXX *praetoris peregrini*, es un texto que no está completo. Cuando falleció se publicaron cerca de cuarenta libros póstumos. Pasaba seis meses del año en Roma para dedicarse a la enseñanza del derecho y los meses restantes para escribir sus obras.

(2) Namur P. se refiere a estas figuras en la obra citada al *damnum iniura datum*, la *rapina* y la injuria propiamente dicha explicando la esencia de las mismas y sus características centrales.

edilicias que el Estado plasmó en los edificios públicos. “En tiempo de Augusto fue cuando se comenzó a adornar a Roma con edificios magníficos” (Adam, 1834, p. 141).

III. El patrimonio. Origen etimológico

Antes de realizar un análisis de la cuestión que aquí nos convoca hay que remontarse a los orígenes etimológicos. La palabra patrimonio encuentra su primigenia raíz en la palabra *patres*. Con este término se designaba al conjunto de los *pater familias* desde la época primitiva, por eso la vinculación entre patrimonio y *patres* no fue casual; eran estos últimos los que tenían monopolizado el *dominium* del conjunto de bienes que componían dicho *patrimonium* y el resto de las personas libres solo gozaban del usufructo del mismo.

También tenían el monopolio de los status como máxima cabeza de la familia, la condición de ciudadano romano y la condición de hombre libre, como así también eran jefes políticos, religiosos y encabezaban las guerras como soldados, rol preponderantemente viril. Desde la fundación de Roma hasta la primera Guerra Púnica, se hizo hincapié en la formación militar, esa era la diferencia con los griegos, por ejemplo, que estaban muy preparados en las ciencias o en los conocimientos intelectuales. Esto no quiere decir que el romano no lo estaba, sino que no se centraron sus actividades principalmente en ellas. En el orden de prioridades de su formación estaba la agricultura. Esa concentración de poderes también se veía reflejada en la administración patrimonial de las personas libres bajo su *potestas*.

Dicha cuestión de monopolio patrimonial duró mucho tiempo, hasta que aparecieron los peculios (3), que se trataban de una porción del patrimonio del *pater* de la cual podían disponer libremente los *fili* y los esclavos a los fines de exonerar de responsabilidades civiles al *pater* en caso de posibles daños a terceros ante los cuales respondían con ese peculio.

Sin embargo, solo fue una cuestión puntual, ya que esta disponibilidad patrimonial por parte del esclavo y de estos *alieni iuris* entre los cuales no estaba incluida la mujer, quién respecto del patrimonio estaba impedida de la administración del mismo como regla general. Estos aspectos le seguían garantizando al *pater familias* la libre disponibilidad material del mismo por ser el titular de la *proprietas*.

La titularidad del patrimonio a título de *dominus*, lo convertía al *pater*, a la vez, en su propio garante de la posibilidad de acreditarlo en la lista del censo lustral y

(3) Estaban los peculios: profecticio, castrense, *quasi* castrense y adventicio.

ello le permitía acceder al *cursus honorum*, o, dicho de otra manera, la posibilidad de acceder a las magistraturas romanas cuanto mayor fuera su caudal.

Otro aspecto de relevancia fueron las desposesiones violentas de las tierras, lo que motivó la aparición del interdicto *uti possidetis iuris*. “En los siglos I y II D.C. la propiedad de la tierra se fue concentrando cada vez en menos manos” (Grant, 1960, p. 88). Ello permite dirimir la importancia del patrimonio para los romanos en los planos social y político.

IV. La idiosincrasia romana

Para poder comprender la importancia del patrimonio, hay que penetrar en la mentalidad del romano, en su idiosincrasia. De esta manera teníamos la *romanitas*, que comprendía el modo de pensar, de ser, de actuar, de pensar de cada romano según las tradiciones heredadas de sus antepasados. Su esencia radicaba en distintos aspectos, entre los que estaba la naturaleza. Con ella se convivía permanentemente; no quedaban ajenos los fenómenos naturales a la vida del romano, y eran tenidos en cuenta por el derecho aquellos que podían trascender a dicho plano, por ejemplo, el nacimiento, la muerte, la destrucción de una cosecha como causal de extinción de una obligación contraída por causa de fuerza mayor, las enfermedades que podían matar al animal o esclavo y también eximían del pago al acreedor, entre otras.

Para el romano, todo tenía un sentido, nada era casual, la naturaleza y sus fenómenos respondían a los designios de los dioses sus furias o sus benevolencias. Es por ese motivo que los *augures* realizaban la interpretación de los fenómenos de la naturaleza para hacer más acorde la convivencia entre los humanos y los dioses. Solo con la aprobación de estos se podían celebrar los actos jurídicos de cualquier índole y los de trascendencia patrimonial, en caso de realizarse en los días nefastos, eran nulos. Esa era una de las formas que se requerían durante la etapa de la Ley de las XII Tablas (4).

En la idiosincrasia romana la continuidad del patrimonio significaba la continuidad de la familia romana, es por eso que la figura del *curator prodigus* preservaba dicha protección para las generaciones venideras ante la amenaza de posibles perjuicios patrimoniales o, en un caso extremo, la pérdida de este.

Por eso se afirma que lo jurídico es causal, las normas no dejan de ser construcciones y son el resultado de las prácticas, sociales, económicas, políticas y

(4) Durante este período hasta que el derecho se va desformalizando encontramos otros ejemplos, como la prohibición de litigar los días nefastos según el calendario bajo sanción de nulidad.

económicas; es por ello que, conociendo el patrimonio desde el punto de vista jurídico, nos tenemos que remontar a los precedentes para que las concepciones vinculadas con este sean de un modo y no de otro.

V. La familia romana y su vinculación con el patrimonio

La *romanitas* se vinculaba con diversos ámbitos, entre los cuales estaba la vida familiar. Los romanos tenían sus propias estructuras internas en la constitución de la familia y ellos respondía a un orden, que radicaba en mantener la unión familiar bajo la jefatura familiar del *pater familias* —*sui iuris*—, quién se constituía como cabeza máxima del grupo familiar y bajo cuya órbita se encontraban sus *alieni iuris*.

La centralización del poder del *pater* hacía que todo pasara por su supervisión y de esta manera estaba organizado desde tiempos muy antiguos. Cabe recordar que en la primigenia constitución familiar de la familia *proprio iure dicta*, también llamada familia grande o familia agnaticia, el *pater* tenía un poder más concentrado, no solo en el mando dentro de la familia sino en el derecho de propiedad que pesaba sobre las cosas que le pertenecían y que a su vez había recibido —heredado— de su *pater* ya fallecido. “La idea del domicilio surge naturalmente. La familia está ligada al hogar: el hogar al suelo y la familia. Este lugar le pertenece: es propiedad no de un solo hombre sino de una familia cuyos diferentes miembros han de venir uno tras otro a nacer y a morir allí” (Fustel de Coulanges, 1971, p. 75).

Era tal la concentración de poder en los primeros tiempos que el *pater* se constituía como dueño con un derecho de propiedad indiscutible sobre las cosas materiales, de modo que esta cuestión tenía que estar regulada por el derecho. Así, encontramos el avance jurídico de la regulación del derecho de propiedad —*proprietas*—, que recaía sobre las cosas que estaban bajo su órbita como los animales, esclavos, y todos los aspectos materiales que pudieran comprenderse; por otro lado, también comprendía las inmaterialidades como los derechos y obligaciones generados por esas cosas que le pertenecían.

Sin embargo, existen otras teorías que parecen contradecir lo que se ve usualmente en las fuentes romanas, en las que el *pater* no habría tenido el dominio absoluto del patrimonio, sino que, por el contrario, se trataría de una comunidad colectiva el derecho de propiedad.

Se cree que antes de las primeras leyes escritas, cuando regían las costumbres como fuente del derecho, “el pueblo romano mantuvo en el uso de la vida cotidiana la co - propiedad familiar y la comunión de trabajo, adquisiciones y consumos de frutos (...) adecuadas a un pueblo agrícola; pero en su derecho privado no reflejó ese estado consuetudinario de cosas garantido únicamente por la moral

positiva” (Cogliolo, 1898, p. 176). Aquí vemos cómo la costumbre indicaba el compartir colectivamente no solo los bienes que integraban el patrimonio, sino también el trabajo y el usufructo de lo obtenido.

Sin embargo, con la sanción de las normas jurídicas positivas, lo expresado parecía una rareza que el derecho no lo contempló de la misma manera, pero las fuentes ya nos advertían de esta cuestión. Gaius nos dice “*sui quidem heredes ideo appellantur, quia domestici heredes sunt et vivo quoque parente quodam modo domini existimantur*”. El heredero es continuador de la persona del causante como lo fue este en vida, porque son los herederos de la casa y son considerados amos, de la misma manera que lo era el *pater*, aun cuando estuviese vivo.

El texto nos está expresando que, en definitiva, en una época muy antigua, la propiedad del patrimonio era colectiva con aquellos que después heredaban al *pater*, y si bien continuaban a la persona del *pater*, eran amos, de la misma manera que lo era el *pater* en vida porque tenían de ella la copropiedad.

Siguiendo esta línea, en *Sententiae IV*, Paulus dice “*In sui heredibus (...) a morte testatoris rerum hereditariarum dominium continuatur*”; por último, el *Digesto XXVIII, 2*, de Justiniano (1967) dice

In sui heredibus evidentius apparet continuationem domini in eo rem perducere, tu nulla videatur hereditas fuisse, quasi olim hi domini essent, qui etiam vivo patre quodammodo domini existimantur. Unde etiam filius familia, appellatur, sicut pater familias, sola nota hac adiecta, per quam distinguitur genitor ab eo qui genitus est. Itaque post mortem patris non hereditatem percipere videntur, sed magis liberam bonorum administrationem consequuntur.

Ello significa que a sus herederos les parece más evidente traer una continuación de la propiedad sobre esta. Pareciera que no ha habido herencia, como si fueran desde antes amos, que se consideran dueños incluso en vida de su *pater*. De allí deriva que el hijo de familia sea llamado a ser cabeza de ella; producida la muerte el *pater*, no parece percibir una herencia, sino que obtienen la libre administración de sus bienes.

Volviendo al análisis las cosas, de esta manera se constituían en un amplio universo sujeto a regulación jurídica a través de distintas figuras jurídicas reguladas por las fuentes del derecho, como la *reivindicatio*, para recuperar la cosas que le pertenecen y se encuentran en poder de un tercero, el pago que podía reclamar su acreedor, como así también el precio de una locación, requerir una reparación de aquel que injustamente le había provocado un daño a causa de la *Lex Aquilia*, podía comprar y vender, entregar en depósito, donar, testar, destruir la cosa sin reproche por parte del derecho, realizar un mandato para dar encargo

sobre determinados aspectos de su patrimonio en general, por mencionar algunas de las cuestiones jurídicas intrínsecas de este. Así entra en juego la noción de patrimonio.

VI. El patrimonio concebido jurídicamente

El patrimonio desde el punto de vista jurídico está compuesto tanto por las cosas materiales e inmateriales, entendido como una totalidad. Es una entidad que se contempla como una universalidad jurídica. Al momento de transferirlo por causa de muerte —*sucessio mortis causa*— opera como la transmisión universal o en bloque de ese conjunto de bienes y que fue protegido por el derecho desde la misma Ley de las XII Tablas.

Cuando se producía la muerte del *pater familias*, se pasaba en cabeza del nuevo *pater* a ese conjunto que se lo llamaba patrimonio e integraba el acervo sucesorio en caso de que la transmisión operara por causa de muerte.

Si bien en el Derecho Romano se brindaron todas las herramientas jurídicas posibles para que el patrimonio fuera conservado dentro de la familia que siempre lo tuvo; hubo excepciones a esta regla, por ejemplo, en el caso de la transmisión que podía hacerse inter vivos, a través de la *bonorum venditio* o ejecución del patrimonio del deudor insolvente, en el que además de la pérdida del patrimonio también aparejaba la tacha de infamia para el que pasaba por esta situación, por lo tanto, en vez de ser con fines protectorios de conservación, se hacía con fines sancionatorios. Otro caso de pérdida del patrimonio era el del pródigo ya tratado.

La importancia de ser propietario, poseer y, en definitiva, contar con un patrimonio, aseguraba en esa idiosincrasia romana que la familia iba a perdurar a través de las generaciones. Si no se perdía el patrimonio, los bienes, se garantizaba la continuidad de la familia; caso contrario, los augurios no eran los mejores para las futuras generaciones. En contraposición estaba la figura del *capite census* (5), que se aplicaba a aquellos ciudadanos romanos que no contaban con la propiedad de tierras, integrada por obreros —en su mayoría—, en menor grado carpinteros y los libertos. Con el paso del tiempo se aplicó a aquellos que tuvieran un patrimonio menor a doce mil ases (6); en estos casos solo se censaba a la persona sin patrimonio con el fin de que no perdiera su libertad.

Otro de los aspectos de la declaración censal de los bienes estaba dada en la aspiración del romano a los cargos de las diversas magistraturas, que se daban con

(5) De la época de Servio Tulio —578 a 534 a.C.—.

(6) En el año 312 a.C.

el tiempo y eran de carácter progresivo, se hacía el *cursus honorum* y la riqueza en bienes materiales plasmados en el aspecto patrimonial daban garantías de poder hacer efectivas sus aspiraciones.

Otra cuestión vinculada con el patrimonio radicaba en la protección que la ley le daba a este en la curatela del pródigo. En ella se garantizaba al pródigo que no malgastase sus bienes en perjuicio de su familia y en desmedro de las futuras generaciones y se designaba un *curator* que tenía la *gestio* en la administración patrimonial. “Se establece la interdicción del pródigo para administrar patrimonialmente” (Aramburu; 2020, p. 110); entre varias de sus limitaciones, en los actos jurídicos no podían ser testigos (7) a causa de esa incapacidad jurídica que tenía.

Las deudas contraídas por aquellos que luego no las extinguían eran sancionadas por la *lex*. De esta manera, en el período en que estaban vigentes las acciones de la ley, el primitivo sistema procesal caracterizado por las formalidades y su rigor formal establecía para el deudor confeso o condenado en juicio la aplicación de un sistema de ejecución denominado *manus iniectio*, por el cual se disponía que “El *faenerator* (usurero) era castigado con una pena de multa por el *quadruplum*, después de la Ley Marcia fue castigado con la *manus iniectio*” (Aramburu; 2020, p. 473), entre otras sanciones, pero ante el peligro que o perdiera por completo al patrimonio se aplicaba esa curatela.

En un ejemplo de los casos en los que se aplicaba, el sujeto involucrado en esta cuestión era llevado a la casa del acreedor unido a este a través de la *vincula* o cadenas, con el fin de que se estableciera un lazo físico entre ambos y garantizarse a futuro poder venderlo durante los días de mercado con el fin de recuperar el monto de la deuda. Si bien la condición jurídica de hombre libre la seguía teniendo el deudor, es observable cómo se lo reduce a la condición de objeto, como si fuera parte del patrimonio del acreedor. La ley lo amparaba y el trato era similar al de la reducción servil de quien era propiedad del hombre libre o *pater familias*; incluso era vendido a un tercero que lo “liberaba” como una forma de cobrarse la deuda, pero después quedaba sujeto a su potestad hasta que apareciera otro comprador y lo adquiriera. Se puede ver en la reducción de un hombre libre endeudado la condición de “cosa” —*res*— con un tanto similar al ejercicio del derecho de propiedad del *dominus*. Va adquiriendo sentido si se lo analiza desde esta perspectiva de la importancia de las cosas para el *pater* y la protección familiar.

Otra forma de amparar el patrimonio familiar fue la acción *Pauliana*, que tenía como finalidad la revocación de los actos fraudulentos realizados por un deudor

(7) El pródigo dilapidaba los bienes recibidos por sucesión de la línea paterna. Esta actitud perjudicial no solo alcanzaba al prodigo sino a su familia y por tal motivo el magistrado lo declaraba incapaz y se le asignaba como *curator* a sus agnados o en su defecto a los gentiles.

insolvente con la intención de no pagarle a sus acreedores, y se ejercía “en contra del deudor y los terceros que hubieren colaborado con él maliciosamente en el fraude. Se trataba de una *actio arbitraria*. Prosperó en contra de los que habían realizado actos jurídicos a título gratuito por el/los autores y cómplices delictivos” (Aramburu, 2020, p. 452).

Otra protección jurídica la encontramos en las limitaciones que había respecto a la cantidad de legados que podían dejarse para evitar maniobras de distracción patrimonial en perjuicio de los herederos. En caso de que hubiera causales de desheredación que se pudieran probar, tenían arbitrada esa vía, pero en caso de que intentase recurrir al otorgamiento de una cantidad de legados que pudiera alterar la porción legítima de los herederos, “la Ley Furia Testamentaria prohibía que una persona recibiera por legado más de mil ases, de modo que para aquellos que burlaran la ley e hicieran varios legados de más de mil ases a la misma persona, quién los recibiera debía devolver el excedente sino se imponía sobre ella la *manus iniectio*” (Aramburu, 2020, p. 519).

Por eso adquiere sentido la importancia, desde el punto de vista de la mentalidad romana, de la protección del patrimonio en vida y después de fallecido el *pater familias*, como así también las regulaciones de la transmisión a título universal mortis causa, llamada *hereditas* o transmisión de los bienes en su conjunto. “Patrimonio es sabido que no solo constituyen la *hereditas*, las materialidades sino también las inmaterialidades, por ejemplo, si el *de cuius* era deudor de Ticio, su *here* —heredero— Juliano será a partir de la aceptación de la herencia deudor de Ticio. De la herencia, el heredero recibirá no solo los bienes que la componen sino también las cargas, es inadmisibles que se acepten ambos por separado, no se puede aceptar o repudiar la herencia por partes” (Aramburu, 2020, p. 297).

El *pater* manejaba a discreción el patrimonio y el rol de máxima autoridad dentro de la familia, al extremo de que la mujer *alieni iuris* no pudiera tener la administración del patrimonio, salvo excepciones; el refuerzo que tenía en la administración patrimonial el *pater* se podía observar en la dote que recibía por parte de la mujer o del *pater* de esta. La incapacidad de la mujer para administrar que tenía la mujer romana, que fue una de las herencias en el Código velezano, hace varias décadas fue modificada y en la actualidad la capacidad negocial de la mujer no está vedada ni limitada en beneficio del varón.

La familia en Roma tuvo una serie de transformaciones con el paso del tiempo que repercutieron en el patrimonio. En el período de pleno auge de las potestades del *pater familias*, la centralización del dominio sobre el patrimonio se fue modificando a medida que se transformaba la sociedad, a tal punto que los hijos de familia —*flii*— tienen la necesidad de no depender del *pater* como había sido en

otros tiempos, y ello llevó a que el derecho reconociera dicho cambio social, pero con limitaciones.

Se les daría a estos y a los esclavos una porción del patrimonio para que los administraran; ello implicaba los gastos y también hacer frente a las responsabilidades. De esta manera, el *pater* quedaba eximido de responsabilidad frente a terceros por hechos ilícitos de los *fili* y esclavos que se encontraban bajo su potestad. Esa asignación de la porción patrimonial se la llamó peculio. Esto no significaba que el *pater* no pudiera ser demandado, por ejemplo, en la época del procedimiento formulario en las fórmulas con transposición de sujetos. Estas

(...) se utilizaban para superar determinadas situaciones que en otros tiempos no estaban comprendidas, por ejemplo: si se quería demandar al *filius* en virtud de su peculio su responsabilidad solo operaba hasta el monto de este, sin embargo, con esta clase de fórmulas se lo podía demandar al *pater* ya que su nombre era colocado en la *condemnatio*, mientras que el nombre del *filius* era colocado en la *intentio* (Aramburu, 2020, p. 522).

Ello sin perjuicio de que se pudiera demandar solo al *filius* y respondiera hasta el monto del peculio que en esos momentos tuviere. Parece ser una forma de legitimación jurídica de lo que en la práctica era colectivo. “Acertadísimo está Ihering cuando describe la vida cotidiana y sentimental de la familia romana en oposición de lo que se deduciría del *ius vitae et necis* o del *ius vendendi*, y en general de los derechos despóticamente absolutos del padre de familia (...) existía un goce común de los bienes, los hijos ante su conciencia y en la opinión general, se consideraban como propietarios del patrimonio paterno; pero jurídicamente solo el *pater* tenía el dominio absoluto” (Cogliolo, 1898, p. 177).

No se puede dejar de analizar la importancia que tuvo para el romano la propiedad de las tierras, que fue la base de su crecimiento económico. Esas disputas dieron lugar a los interdictos posesorios, para que una vez consolidado el derecho de propiedad interviniera la *actio reivindicatoria* como forma de garantizarse la riqueza definitivamente.

VII. La Idiosincrasia de la casa romana como parte del patrimonio

El hombre romano era un conjunto de cualidades, soldado aguerrido, labriego, *paterfamilias*, no era solo una ni predominaba una cualidad por encima de otra, era esa su esencia desde los orígenes, no se podía concebir al romano sin estas características que lo distinguían.

El vínculo con la tierra lo tenía desde que nacía; como agricultor, trabajaba la tierra; como militar la defendía; como *pater* transmitía su *hereditas* a sus *heres* con el fin de que continúen el ejercicio de los derechos y obligaciones que le competen en el seno familiar.

La palabra agricultura se puede escindir en dos palabras: *agrii* y cultura, cultivo. Es el cultivo del campo.

La tierra que se cultivaba era el lugar en dónde se vivía, allí estaba la morada donde se llevaba a cabo el ámbito de privacidad de la vida diaria. Estas cuestiones nos pueden llegar a dar a suponer que por eso las casas de los romanos al principio eran bajas —*casa evel tuguria*—, estructuras sencillas cuyo techo era de paja; también podían ser cañas de trigo —*culmus* (8)—.

Cuando se produjo la invasión de los galos y la destrucción fue casi total, empezaron con otras clases de construcciones, que eran de mayores dimensiones y se levantaron rápidamente. Sin embargo, ello obstaculizó el posterior trazado de las calles, que no era lineal, sino irregular, y encorvado en muchas partes, sin dejar de lado los desniveles del suelo característico de la región itálica.

El trabajo era manual en todos sus aspectos, no había máquinas que pudieran facilitar trabajo alguno y es allí en dónde se crean las cualidades propias de esa mentalidad que el hombre romano que ponía en práctica. Utilizaba su arado y el trabajo era arduo, intenso, agotador y lo hacía una y otra vez cuantas veces fuese necesario. Nada nos hace suponer que no terminara agotado y hasta extenuado por su rol labriego. Así pensado, no pasa por lo jurídico ni por lo económico. Hay una *romanitas* propia que hacía que la conexión, el lazo con la tierra, como así con otros elementos de la naturaleza, fuera una forma más que de vida, un modo de ser.

Es la tierra la que le va a devolver lo que él trabajó, sobre la tierra construye sus viviendas, elige no ser nómada, vive sobre el suelo que le pertenece, allí construye su casa.

Las construcciones edilicias referidas a los particulares fueron construidas sobre el suelo de manera azarosa, cada romano escogía el suelo en dónde iba a construir su casa, en un periodo de incipiente formación de lo que después sería la Roma de los emperadores, que se ha construido de la manera que se daba según cada uno lo fuera llevando a cabo. Incluso los despojos tenían lugar y a veces ocurría que los romanos construían muchas veces sin tener en cuenta el derecho de propiedad de terceros —*omisso sui, aliienique discrimine, adeo ut forma urbis*

(8) El culmen era el techo de una casa —*quod culmiste gebatur*—.

esset occupatae magis, quam divisase similis”—: cada uno edificaba en el paraje que había elegido (Tito Livio, XIV, p. 55).

Los techos de las casas estaban cubiertos de unas tabillas de escaso grosor, que con el paso del tiempo se lo asoció a la forma de la teja, “*scandulaevelscindulae, id est, tabellae un parvas laminas scisse*” (Plinio XV, 10, s.15).

Las construcciones edilicias que caracterizaron la belleza arquitectónica romana empezaron en tiempos del Emperador Augusto (9) y contrastaban con las construcciones de madera de los particulares que muchas de ellas eran de excesiva altura.

Entre las diversas obras que encontramos se puede mencionar el Panteón (10) de Agripa. La construcción del Panteón se realizó en el tiempo de Adriano, en el año 126 d.C. Recibe el nombre de Agripa por haber sido construido donde anteriormente, en el año 27 a.C, se encontraba el Panteón de Agripa destruido por un incendio —año 80 (11) d.C—. Durante los inicios del siglo VII el edificio fue donado al Papa Bonifacio IV, quien lo transformó en una iglesia conservándose por ello hasta hoy en día en perfecto estado. La fachada rectangular, oculta una enorme cúpula con un diámetro mayor al de la Basílica de San Pedro.

Si bien en la actualidad se practica el culto católico, en sus orígenes la finalidad era rendir culto a los dioses paganos. Tiene solo una entrada, en la que hay una inscripción que dice *Marco Agripa hijo de Lucio Cónsul*. Reconstruido en tiempos de Adriano en el siglo II d.C. respetándose sus características originarias, se presume que la intención inicial era que fuera un templo dedicado a los dioses de la *gens Julia*.

Una de las reconstrucciones fue después del incendio de Roma, atribuido a Lucio Domitio Claudio Nerón (12). Las calles se hicieron en forma rectas y también un poco más altas de cómo se habían construido originariamente, se determinó previamente el paraje en dónde debían construirse las casas, que no debían ser de más de sesenta pies —el equivalente a 18 o 19 metros aproximadamente—. Así se estableció en tiempos de Augusto.

(9) Cayo Julio César Octaviano o Augusto. Primer Emperador romano, nació en Roma en el año 63 a.C. y murió en el año 14 d.C.

(10) Panteón etimológicamente viene de dos palabras: Pan (todos) y Theos (Dios).

(11) La reconstrucción fue ordenada por Domiciano.

(12) Nació en Roma en el año 37 a.C. y falleció en el año 68 d.C., perteneciente a la dinastía Julio Claudiana.

Otra destrucción tuvo lugar en tiempos del Emperador Trajano, en el año 110, hasta que Adriano hizo la última reconstrucción. No hay certezas sobre quién ha diseñado el Panteón de Agripa, pero se supone que fue Apolodoro de Damasco (13). La cuestión que se nos plantea es preguntarnos o inferir acerca del sentido religioso de la vivienda, casa o templo, como lugar de hábitat de los humanos o de los dioses, según el caso. El templo era construido para comodidad de los dioses, para el disfrute de sus lujos. Era una forma de reconocer la superioridad de estos, pero no en un sentido religioso solamente, sino de reconocer la importancia de los antepasados y garantizarles vivienda, porque en la concepción romana el que no tenía vivienda era un homo.

El vestíbulo del palacio de Nerón —*domus aurea*— era tan grande que tenía tres portones, había una plazoleta con un estanque de agua como si fuera un lago artificial, que estaba rodeada de construcciones, algo similar a una aldea o pueblo, y no faltaba una estatua del propio Nerón.

También hubo distancia entre cada casa, algo que no existía antes del incendio. Era obligatorio construirlas de piedra de Gabia o de Alba, que se presume era traída desde las regiones del Imperio Hitita, actualmente Turquía, como una forma de contrarrestar los incendios y sus consecuencias. De a poco la ciudad fue adquiriendo otra estética, más atractiva. Se vieron perjudicados por no poder realizar construcciones como en otras épocas que, al ser estructuras altas y casi estrechas, en épocas de calor los ciudadanos resultaban beneficiados por conservarse como lugares frescos.

Se puede observar en las fuentes las denominaciones de *insulaev* —islas— referidas a las antiguas construcciones en las que vivían muchas personas, incluso varias familias. Otra denominación es la de *domus vel aedes privatae*, que son las casas particulares, muy similares a las actuales, en las que vivía solo una familia (Anales, I: 25).

En cuanto a la estructura de la casa, tenemos, por un lado, el vestíbulo era una plazoleta delante de la puerta como parte previa al ingreso a la misma (Gelio, XVI, p. 5).

La puerta era un poco más alta sobre el nivel del suelo —*janua ostium vel fores porta muror umvel castrorum: janua parietis et domorum*— y las de cualquier vivienda podían ser elaboradas de distintos materiales como hierro, cobre, bronce o madera, principalmente, mientras que las de los templos o casas más lujosas podían tener adornos labrados en oro: “la puerta tenía algunos escalones para que estuviese algo levantada” (Virgilio, 2012, p. 492). Las puertas se abrían hacia

(13) Nació en Siria, Damasco, en el año 60 aproximadamente.

adentro de la casa y cuando se celebraban determinados acontecimientos, por ejemplo, un nacimiento, se colocaban en las puertas ramas de árboles.

VIII. Conclusión

En el presente trabajo se ha tratado de abordar un análisis de cómo esa universalidad jurídica que hoy conocemos como patrimonio y que concebimos de diferente manera que la romana —en algunos aspectos— ha tenido un significado acorde a la idiosincrasia de este pueblo de la antigüedad.

¿Cómo era concebido el patrimonio por los romanos? Era parte de su sentir y de su forma de hacer; no se trataba solo de meras materialidades, era parte de la familia actual y de la venidera, era lo que consolidaba la unión familiar y no tenerlo en algún momento de la vida presagiaba malos augurios para las próximas generaciones.

Es posible pensar que el sentido de pertenencia era tan fuerte y tan arraigado que la unión colectiva de aquello que era de la familia era de todos, independientemente de las jerarquías y de los poderes o no que se tuviesen en ella los miembros de la familia. Se puede interpretar como una legitimación del derecho en cabeza del *paterfamilias*, al que simbólicamente ungía por una mera regulación legal al absorber el monopolio del poder según lo establecido por la ley, pero que, en las prácticas, la comunidad, en el sentido de común unión, permitía que, al momento de suceder al *pater mortis causa* a través de la *hereditas*, no hiciera más que formalizarse jurídicamente lo que a diario los *fili* hacían en el manejo o disposición patrimonial fáctico. Dicho de otra manera, en la práctica las intervenciones eran grupales, como si fueran socios —no tenían una sociedad en el sentido formal—, aunque parezca arriesgada esta concepción.

Por otro lado, en los primeros tiempos parecía haber estado sometido a la voluntad de los dioses, ya que las plagas o los fenómenos de la naturaleza han determinado perjuicios materiales y era menester que el romano rindiera culto a sus dioses para evitar disconformidades y resultar perjudicados. El manejo del patrimonio no era potestad absoluta del *pater*, sino que fue evolucionando con el paso del tiempo. Ya hemos visto como las normas jurídicas limitaban eventuales actos de tiranía en perjuicio de los *alieni iuris*, por ejemplo, las restricciones a las cantidades de legados que podían dar, no podían desheredar sin causa acreditada, como así también no podían ejercer abusos en perjuicios de otros y debían devolver lo obtenido de más. Tal era la sanción de la *manus iniectio* para quién hubiese recibido de más o no hubiese pagado sus deudas.

Tampoco se permitía distraer bienes del patrimonio en perjuicio de los acreedores y así estuvo, entre otras normas, la protección de la acción *pauliana* o

revocatoria, que ha determinado dejar sin efecto esos actos jurídicos fraudulentos, ya que cada deudor debía hacer frente a sus obligaciones como parte también del ejercicio patrimonial de administración. Es allí en dónde entran en juego las inmaterialidades que lo componen.

Siempre se escribió sobre el patrimonio y en él se incluía no solo lo visto. Surge, en su forma de pensar, la importancia de las casas en dónde habitaban los romanos, pero la posibilidad de que sea a la inversa no está del todo lejana si pensamos a ese grupo primario de la familia en la casa y, a partir de allí, la gesta de las instituciones, porque de manera similar podemos pensar la similitud de la importancia de los templos paganos o cristianos como si fueran casas en las que se rendían culto a los dioses superiores como se rendía culto a los dioses manes en la casa romana; había una autoridad superior que era el *pater*.

Las viviendas no solo eran el lugar en que se vivía y se desplegaba toda la vida privada del romano y su familia, sino que, además, estaba en estrecha relación con la voluntad de los dioses, la preservación de los dioses manes o antepasados y la continuidad de la familia romana unida a la preservación del patrimonio.

El patrimonio estaba vinculado no solo con la vivienda sino también con la herencia. Las potestades del *pater familias*, el *dominium* sobre las cosas, los peculios que aparecieron después, el derecho de posesión, la protección a través de la *rei vindicatio* y de los interdictos *possessorios*, la *lex Aquilia*, los delitos privados. La casa estaba amparada por estos institutos y trasciende no solo a lo jurídico, sino que está avalada por la idiosincrasia romana, es el lugar en dónde el sujeto nace, crece, se educa, se proyecta en la continuidad de la familia en la sucesión del *pater*, así como también defendía su patrimonio y lo que le pertenecía, defendía el patrimonio del Estado romano —por eso era agricultor en su casa y guerrero de Roma—.

Nadie lo obligaba, era parte de su forma de pensar, sentir y actuar. Ello se traduce, a la vez, en la participación en los templos rindiendo culto a los dioses superiores de la misma manera que rendía culto a los dioses manes en su casa, defendía su tierra como defendía a Roma. El patrimonio es un concepto tan amplio que no solo comprende lo jurídico sino también lo que no se ve, pero se siente; así encontramos un correlato entre el patrimonio de los sujetos y el patrimonio público de Roma, a la vez nos permite comprender la vinculación entre religión, familia y patrimonio.

IX. Bibliografía

Adam, A. (1834). *Antigüedades romanas*. Tomo III. Imprenta de Cabrerizo. Valencia, España.

Aramburu, R. (2020). *Historia e instituciones de Roma*. La Plata: EDULP.

Aramburu, R. (2002). El Homo Sacer. Manifestaciones del elemento religioso en el derecho romano. *Revista del Colegio de Abogados*, Vol. 42 N° 63. Argentina: Calcop.

Aulo Gelio (1893). *Noches Áticas. Tomos I y II*. Madrid: Librería de la Viuda de Hernando y C.

Cogliolo, P. (1898). *Estudios acerca de la evolución del derecho privado*. Madrid: Editorial Hijos de Reus.

Diccionario Jurídico Latino (2020). Perú: Universidad Sta. María de Arequipa. Recuperado de <http://www.ucsm.edu.pe/rabarcaf/vojula00.htm>

Fossati, M. (1995). *Pauli Sententiae. testo e interpretatio*. Virginia: CEDAM. Universidad de Virginia.

Fustel de Coulanges, N. (1971). *La ciudad antigua*. Imprenta Graficas Diamante. Barcelona, España.

Gaius (1967). *Institutas*. Texto traducido, notas e introducción por Di Pietro, Alfredo. Buenos Aires: Ediciones Librería Jurídica.

Grant, M. (1960). *El mundo romano*. Ediciones Guadarrama. Madrid. España.

Justiniani (1969). *Digesto*, tomos 1 y 2, versión castellana por A. D'Ors Pérez Peix. Pamplona: Editorial Aranzadi.

Namur P. (1890). *De instituciones y de historia del derecho romano*. Tomo Segundo. Imprenta La Anticuaria. Tercera Edición corregida y aumentada. Buenos Aires. Argentina.

Plinio (2020). *Historia Natural*. Libros XII-XVI. Biblioteca Clásica Gredos. España.

Publio Virgilio (2012). *Eneida*. España: Espasa Libros.

Tácito, C. (1948). *Los Anales*, Tomo I, Segunda Edición. Buenos Aires: Espasa.

Tito Livio (2001). *Historia de Roma desde su fundación*. Traducción y notas de José Antonio Villar Vidal. Biblioteca Básica Gredos. Madrid.

Fecha de recepción: 28-03-2022

Fecha de aceptación: 10-11-2022